

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA LEGITIMACIÓN Y LA PLURALIDAD DE PARTES EN EL
PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN EL DERECHO ADJETIVO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de Especialista,
en Derecho Procesal.

Autor: Marlon Ribeiro Correia

Asesor: Rafael J. Chavero Gazdik

Caracas, abril de 2006

ÍNDICE GENERAL

PORTADA

RESUMEN v

INTRODUCCIÓN01

**CAPITULO I CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA
INSTITUCIÓN DEL TERCERO, LA LEGITIMACIÓN Y LA PLURALIDAD DE
PARTES 06**

Aspectos Generales 06

Capacidad y Legitimación para actuar en juicio..... 07

Definición de los terceros en el proceso..... 08

Clasificación de los terceros en el proceso09

**CAPITULO II REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TERCEROS EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AMPARO..... 16**

Definición y clasificación del procedimiento especial de amparo 16

Tendencias Jurisprudenciales sobre la intervención del tercero en el
procedimiento especial de amparo 17

Formas de Intervención del tercero en amparo27

Barreras y requisitos para la intervención de los terceros en el procedi-
miento especial de amparo 33

Procedimiento 36

**CAPITULO III EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO FRENTE A LOS
TERCEROS 40**

La Cosa Juzgada.....40

Recursos judiciales que poseen los terceros ante las sentencias de
amparo 44

Extensión de los efectos de las sentencias de amparo..... 51

**CAPITULO IV LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y
DIFUSOS 52**

La legitimidad en la defensa de los intereses colectivos y difusos, y su evolución jurisprudencial	52
Intereses colectivos y difusos como mecanismo de protección a los derechos constitucionales	56
La intervención de terceros en los procesos donde se protege los intereses colectivos y difusos	59
CONCLUSIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**

**LA LEGITIMACIÓN Y LA PLURALIDAD DE PARTES EN EL
PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN EL DERECHO ADJETIVO
VENEZOLANO**

Autor: Abg. Marlon Ribeiro Correia

Tutor: Prof. Rafael J. Chavero Gazdik.

Año: 2006

RESUMEN

Con la presente investigación se intentó determinar que condiciones y requisitos son necesarios para intervenir en el procedimiento de amparo, para así proporcionar información y despejar las dudas que se presentan alrededor del tema, haciendo énfasis en la intervención de terceros en dicho procedimiento. Igualmente se analizó la evolución jurisprudencial y doctrinal al respecto para así poder determinar y reducir los riesgos que significan intervenir en un procedimiento de amparo. Además se investigó los efectos de la sentencia de amparo frente a los terceros, enfatizando así el estudio de la cosa juzgada. Se realizó una investigación monográfica a nivel descriptivo y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, inducción y síntesis. De los resultados obtenidos surgieron las conclusiones y recomendaciones de las cuales se realizó una evaluación y se perfeccionó a través de un proceso de síntesis, lo cual condujo a las conclusiones finales, que resolvieron las interrogantes planteadas.

Descriptores: Amparo, Legitimación, Terceros, Procedimiento, Admisibilidad, Sentencia.

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Abogado Marlon Ribeiro Correia**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **La Legitimación y La Pluralidad de Partes en el Procedimiento de Amparo en el Derecho Adjetivo Venezolano**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los primero del mes de abril de 2006

Rafael J. Chavero Gazdik
CI. 11.027.970

INTRODUCCIÓN

La justicia no es más que darle a cada quien lo que le corresponde, según el derecho romano, pero para llegar a ella el hombre ha establecido una serie de procedimientos que deben ser cumplidos de la manera más objetiva posible. Pero estos procedimientos, muchas veces, han hecho que para la consecución de la justicia haya que esperar un determinado tiempo, por lo cual podríamos tener sentencias muy justas pero que no se pueden cumplir, ya que por diferentes razones, naturales o por tácticas mal intencionadas de algunos litigantes durante el procedimiento que busca la justicia, podría desvanecerse la posibilidad de restablecer un derecho infringido por otro.

Por esta razón es que el mismo hombre ha tenido que crear procedimientos para evitar que esto ocurra. Uno de los más modernos procedimientos para cumplir con tal fin, es el de amparo, pero al igual que todos los procedimientos judiciales tiene ciertas exigencias para que procedan las solicitudes de los litigantes y más aún la de terceros. Y es aquí donde radica la importancia de esta investigación sobre la intervención de los terceros en el procedimiento de amparo y así colaborar con el sistema de justicia, unificando criterios y estableciendo coincidencias y diferencias entre las distintas posiciones que tienen los autores y los jueces que han tratado el tema y así beneficiando primordialmente al litigante y al juez venezolano y como consecuencia a la sociedad en general que por último es la mas perjudicada por la mala práctica.

La importancia de esta investigación radica, en que el procedimiento especial de amparo es vital para el estado de derecho, llegado a considerar por las organizaciones internacionales, requisito intrínseco de la democracia. Pero para ser cubierto con el manto de la justicia y la protección de derechos y garantías no solo hace falta la existencia de un remedio judicial, si no que este

debe ser suficientemente amplio para que pueda acogernos cada vez que lo necesitemos, pero al mismo tiempo con algunos requisitos para que no se convierta en un relajo judicial que traerá como consecuencia su ineficacia.

Con este trabajo analizamos un tema poco tratado en Venezuela y con muy pocas referencias en el mundo occidental, pero que en los últimos años se ha discutido en distintos ámbitos como el Universitario y el Jurisdiccional.

El interés por el tema nació, como muchas ideas lo hacen, en la adversidad, ya que cuando creíamos que la intervención de los terceros en el procedimiento especial de amparo era, para el mundo jurídico, un derecho concebido, nos encontramos en los tribunales que los jueces nos lo niegan con frecuencia y hasta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acomodaticiamente lo admite y lo niega sin razones aparentes. Por esto es que creímos necesario realizar una investigación para de alguna manera colaborar en el flanqueo de las adversidades que significa el excesivo formalismo legalista, herencia del sistema judicial Romano, y colaborar con la transformación partiendo de la base según la cual, el Derecho es un servicio público y no un enmarañado conjunto de reglas imposibles de incumplir.

Por lo cual comenzamos a estudiar a los autores modernos y a algunas legislaciones, que tratan bajo la denominación genérica de intervención de terceros, a las diferentes instituciones jurídicas que, ampliando la controversia, permiten admitir en el proceso a otras personas (terceros) distintas de aquellas entre las cuales se ha originado.

En este sentido, si bien en todas las legislaciones modernas se admite el principio según el cual "*res inter alios iudicata tertiis non nocet*" (artículo 1.395 del Código Civil), al tratar los límites subjetivos de la cosa juzgada se denota que dicho principio no es absoluto, porque los terceros pueden sufrir los efectos reflejos o indirectos de la sentencia dictada entre las partes, a causa de la

coexistencia, al lado de la relación jurídica que ha sido objeto de la decisión sobre la cual incide la cosa juzgada, de otras relaciones conexas con ella.

Con base a lo anterior, de conformidad con los principios de economía procesal, la recomendación de este trabajo es admitir la intervención del tercero, antes de obligarle a hacer uso de un nuevo proceso para la defensa de su interés, porque de este modo se correría el riesgo de sentencias contradictorias. Por ello, en algunas legislaciones, al lado de la institución de la oposición del tercero, que va dirigida contra la sentencia que afecta el interés del tercero, se admite su intervención en la causa, la cual tiende a evitar la sentencia perjudicial a este.

La regulación de las formas de intervención de terceros en las causas judiciales es variadísima en las distintas legislaciones y en algunas se haya reducida a la sola oposición del tercero, por lo que resulta difícil una exposición general de la institución, toda vez que en el proceso de concepción de la misma, se parte desde la noción genérica de intervención y se designa con el nombre de tercería a las distintas manifestaciones del fenómeno de la intervención de terceros; hasta la aplicación del término tercería para denotar la llamada intervención principal.

Cuando tratamos de fundir esta institución del derecho con el procedimiento especial, o el derecho, de amparo encontramos algunas dificultades por las características espacialísimas de este procedimiento.

Para llegar a las conclusiones se utilizó la técnica del análisis de contenido, y el instrumento a emplear fue una matriz de análisis de contenido, que se efectúa por medio de la codificación. Para asegurar la validez de dicha matriz, su versión inicial fue sometida a la consideración de expertos, los cuales fueron escogidos tomando en cuenta las siguientes características: Conocimientos, práctica docente, experiencia laboral y textos publicados.

Como herramienta de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la investigación, se utilizó fichas de trabajo, las cuales permitieron una mejor organización de la información obtenida de las fuentes examinadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado.

Con esta metodología se persiguió como objetivo general determinar las condiciones y requisitos necesarios para la procedencia de la intervención de terceros en el procedimiento especial de amparo y como objetivos específicos: analizar la institución del tercero en la legislación vigente con una visión dirigida hacia el procedimiento especial de amparo, determinar los requisitos de admisibilidad de los terceros dentro del procedimiento especial de amparo, determinar los efectos de la sentencia de amparo frente a los terceros, comparar a los autores y la jurisprudencia que han tratado el tema de los terceros en los procesos de amparos en defensa de derechos colectivos o intereses difusos.

Estos objetivos se lograron en el cuerpo capitular del trabajo al haberse profundizado en su primera división en las consideraciones fundamentales sobre la institución del tercero, la legitimación y la pluralidad de partes, con lo cual nos paseamos por los diferentes conceptos que nos dejan los autores mas relevantes. En el segundo capítulo establecimos cuales son los requisitos de admisibilidad de los terceros en el procedimiento especial de amparo y nos propusimos establecer la importancia que tiene el flexibilizar los formalismos jurídicos y aceptar la presencia de estos dentro del amparo. Posteriormente nos encontraremos con los efectos de la sentencia de amparo frente a los terceros, cuestión esta bien importante ya que la jurisprudencia venezolana a llegado a aceptar que un tercero se beneficie de una sentencia de amparo bajo ciertos supuestos que en dicho capítulo se explican. Por último no podíamos realizar una investigación sobre la pluralidad de partes en el procedimiento especial de amparo sin hacer referencia a la defensa de los intereses colectivos y difusos que se realiza a través de un procedimiento de defensa de derechos

constitucionales donde una persona o institución intenta defender los intereses de muchas otras que quizás hasta desconozcan esta situación.

- **INTRODUCCIÓN.**
- **CAPITULO I CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL TERCERO, LA LEGITIMACIÓN Y LA PLURALIDAD DE PARTES.**
 - Aspectos generales.
 - Legitimación para actuar en juicio.
 - Definición de los terceros en el proceso.
 - Clasificación de los terceros en el proceso.
 - Requisitos para la admisión de terceros en el proceso.
- **CAPITULO II REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AMPARO.**
 - Aspectos generales.
 - Definición y clasificación del procedimiento especial de amparo.
 - Tendencias jurisprudenciales sobre la intervención del tercero en el procedimiento especial de amparo.
 - Requisitos y barreras para su intervención.
 - Temporalidad.
 - Procedimiento.
- **CAPITULO III EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS.**
 - La Cosa Juzgada.
 - Recursos judiciales que poseen los terceros ante las sentencias de amparo.
 - Extensión de los efectos de las sentencias de amparo.
- **CAPITULO IV LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS.**

- La legitimidad en la defensa de intereses colectivos y difusos.
- Evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en Venezuela.
- Intereses colectivos y difusos como mecanismo de protección a los derechos constitucionales.

- **CONCLUSIONES.**
- **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**
- **ANEXOS.**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL TERCERO, LA LEGITIMACIÓN Y LA PLURALIDAD DE PARTES

En este capítulo intentamos hacer que el lector de esta investigación entienda cuales son los conceptos utilizados y aceptados por el autor y que servirán de referencia para la mejor comprensión de los demás capítulos, teniendo así una idea clara sobre lo que significa la institución del tercero para el derecho procesal y mas importante aún la legitimación como requisito de la sentencia de mérito.

Aspectos generales

Para comenzar debemos aproximarnos a la terminología, o por lo menos aclarar, los diferentes conceptos que se van a utilizar, ya que dentro de la ciencia del derecho, los diferentes conocedores de la misma utilizan definiciones diferentes para cada término jurídico y sin querer entrar en mayores discusiones preferimos aclarar cual de ellos es el utilizado en este trabajo. Con esta metodología no se busca unificar conceptos sino más bien hablar el mismo idioma.

En un proceso judicial confluyen diferentes intereses, objetos y personas, naturales o jurídicas; a estas últimas llamamos partes, que nos son otra cosa que quien pretende y frente a quien se pretende en el proceso y por principio fundamental del derecho son dos, lo cual llamamos principio de dualidad de partes, ahora bien esto no quiere decir que deban ser dos personas sino esencialmente dos partes por lo cual cuando intervienen dos o mas sujetos como demandantes o como demandados no se está contradiciendo el principio antes comentado.

Ahora bien, son muchas las definiciones y muchas las clasificaciones que se le han dado a estos sujetos, pero para nuestro interés utilizaremos la relación que existe entre las distintas personas para establecer las diferencias entre ellas y abordar el tema de la pluralidad de partes de la manera más eficiente sin querer restarle importancia a este tan debatido tema.

Capacidad y Legitimación para actuar en juicio

Antes de adentrarnos al tema de los terceros en el proceso debemos entender que para participar dentro de un proceso primero debemos tener la aptitud, la cual definiremos como capacidad y ésta es en sentido estricto, capacidad procesal cuando además se tiene el poder de realizar con eficacia actos procesales de partes o posibilidad de comparecer en juicio.

Con relación a la capacidad, Romberg (1992) explica que este concepto no es específico de ninguna rama de la ciencia jurídica y en ese sentido es la idoneidad para adquirir y asumir derechos y obligaciones. La capacidad jurídica es la regla, y nos explica:

“No se concibe en el derecho moderno una persona que no puede ser sujeto de relaciones jurídicas, porque la esclavitud y la muerte civil, que hacían posible la existencia de personas sin capacidad jurídica, han quedado abolidas. Hoy, en el derecho moderno, la personalidad o capacidad jurídica la adquieren las personas naturales por el simple hecho de nacer vivas, y las personas jurídicas o morales, públicas o privadas, mediante su reconocimiento por la ley o la protocolización o registro de su acta constitutiva. Aun más, en nuestro derecho, el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien, y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo (Artículo 17 C.C.).

En general, los códigos de procedimiento civil no regulan la capacidad de ser parte, por considerar este problema resuelto por el Código Civil; algunos se limitan solamente a remitir a las nociones de capacidad jurídica del Derecho Civil, como por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil alemán (Z.P.O.), en cuyo Artículo 50 se establece que "tienen capacidad de ser parte las personas que gocen de capacidad jurídica".

En definitiva el autor hace hincapié en que no debe confundirse pues la ilegitimidad, que es una cuestión relativa a la falta de capacidad procesal, que obsta al seguimiento del juicio, mientras no se subsane el defecto (legitimatio ad pro-cessum), con la cualidad o legitimación (legitimatio ad causam), cuya falta produce el efecto de desechar la demanda por esta razón. Dice que la primera es un presupuesto procesal, cuya falta hace surtir sus efectos sobre la relación procesal; mientras que la segunda es un requisito de la sentencia de mérito, cuya falta impide al juez un pronunciamiento sobre el fondo de la causa y le obliga a desechar la demanda y no darle entrada al juicio.

La legitimación para actuar en juicio, ya es un tema directo entre el proceso específico y la parte, es decir, tiene que existir una relación entre la parte y el objeto del proceso, a diferencia de la capacidad, la legitimación es un requisito de índole particular y estricto que produce el mismo efecto que la capacidad. Esta legitimidad puede ser de dos formas legitimidad pasiva cuando hablamos del demandado y legitimada activa cuando nos referimos al demandante.

Definición de los terceros en el proceso

Como ya podemos concluir los terceros, son partes del proceso que luego de cumplir con los mismos requisitos que sus pares, son aceptadas dentro del litigio y defienden sus propios intereses en colaboración con el demandante o con el demandado, o en contra de los intereses de ambos o contra alguno sin favorecer al otro, por lo menos de manera directa.

Clasificación de los terceros en el proceso

En la aproximación terminológica que estamos haciendo este es el tema de mayor importancia, ya que de su entendimiento depende la comprensión de este trabajo.

Muchos autores han tratado el tema, pero el que con mayor eficacia lo ha hecho es Calamandrei (1973 pp. 314 ss), al referirse a la intervención en la causa nos explica:

“...La distinción [de la intervención en la causa] más simple es la que se funda en la persona que adopta la iniciativa de la intervención: si la intervención tiene lugar por iniciativa espontánea del mismo interviniente, a la intervención se la denomina voluntaria; si la intervención tiene lugar por iniciativa de una de las partes ya en causa o por iniciativa del juez, la intervención se dice que es coactiva. Menos nítidas y más complicadas son, como vamos a ver, las ulteriores subdistinciones de estos dos tipos: la intervención voluntaria se subdistingue, según la finalidad que se proponga el interviniente, en tres tipos: principal (llamada por la doctrina del derecho común *ad infringendum* o *ad excludendum iura utriusque competitoris* [para quebrar, o para excluir, los derechos de ambos contendientes]), adherente o accesorio, o también adherente simple (llamada *ad adiuvandum*) y litisconsorcial, o también adherente autónoma. El primero y el tercer tipo están regulados por el primer apartado del art. 105; el segundo, por el segundo apartado del mismo artículo; pero las denominaciones son de la doctrina, no de la ley.”

De la anterior transcripción podemos observar que la manera más sencilla de diferenciar a los terceros es la actitud de este en la causa, es decir tiene una actitud en positivo participando de manera espontánea o actitud negativa al acceder solo de forma constreñida.

En el orden de la idea anterior el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de manera taxativa enumera los casos de intervención de terceros a la causa.

“Los **terceros** podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

1º Cuando el **tercero** pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título, o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.

2º Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un **tercero**, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.

Si el **tercero** sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.

3º Cuando el **tercero** tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

4º Cuando alguna de las partes pida la intervención del **tercero** por ser común a éste la causa pendiente.

5º Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del **tercero** y pida su intervención en la causa.

6º Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297.”

Teniendo como marco la legislación anterior podemos realizar la siguiente clasificación con sus respectivas subdivisiones, basándonos primero en qué persona adopta la iniciativa de la intervención y luego su relación con el objeto y el título del litigio. Si es propia la iniciativa de intervenir en el proceso, la llamaremos **intervención voluntaria al proceso** y será la que más nos interese para este trabajo, en cambio si ésta se hace de manera coactiva por alguna de las partes ya en causa o por iniciativa del juez, la llamaremos **intervención a la causa forzada**.

En cuanto a esta última, la legislación venezolana es clara cuando establece el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil vigente:

“La intervención voluntaria de **terceros** a que se refiere el ordinal 1º del artículo 370, se realizará mediante demanda de tercería

dirigida contra las partes contendientes, que se propondrá ante el juez de la causa en primera instancia. De la demanda se pasará copia a las partes y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.”

La intervención voluntaria se divide, según la relación del tercero con el objeto y el título en litigio en dos, la intervención principal o tercería y la intervención por adhesión (coadyuvante), que a su vez puede ser simple (ad adiuvandum) o compleja, litisconsorcial.

La primera de ellas, la intervención principal o tercería (ad-excluendum), que puede ser originada por identidad en el objeto o por conexión proveniente de la identidad del título. Este tipo de intervención sucede cuando el tercero tiene una posición contraria a la del demandado y la del demandante, es decir, el interviniente no se limita a mediar en la causa que versa entre las partes originarias, sino que introduce en el proceso una nueva demanda, dirigida contra las dos partes originarias, y conexa, por identidad del petitum, con la primera.

Henríquez La Roche (1996, pp. 163-164) cuando comenta el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, clasifica la tercería en tres tipos según la naturaleza de la pretensión y nos dice:

“...de acuerdo a lo que se deduce del texto legal: a) tercería concurrente en la solución de un derecho subjetivo personal sobre cosa indeterminada (derecho de crédito); b) tercería de dominio, que pretende (ad excludendum) hacer valer la propiedad sobre la cosa litigiosa o sobre la cosa embargada preventiva o ejecutivamente. En estos dos últimos casos, el tercerista debe pretender un derecho real, pues de lo contrario, «si el demandante en tercería no alega tener ningún derecho específico sobre el inmueble ejecutado, sino el de prenda común como quirografario, junto con los otros acreedores», su demanda es inadmisibles (cfr CSJ, Sent. 20-4-66, GF 52, p. 301); y c) tercería por la cual se procura el reconocimiento de algún otro derecho in rem, a usufructuar o simplemente a usar -o valerse de algún modo de la cosa-.”

La segunda de ellas, la intervención por adhesión, coadyuvante, que a su vez puede ser simple (*ad adiuvandum*) o compleja, *litisconsorcial*, tienen en común en que el tercero va ayudar a una de las partes, pues tiene interés en que el demandante o demandado salga victorioso del litigio. Con ella el interviniente no propone una nueva demanda que amplíe la materia contenciosa, sino que se limita a mediar en la causa pendiente entre las partes principales, que es la que queda, aun después de la intervención, como única causa del proceso, así sea con el agregado de un nuevo contradictor. El tercero no interviene para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino simplemente para sostener las razones de alguna de las partes contra la otra, es decir, para ayudar a una de las partes principales a hacer valer su derecho frente a la otra, el interviniente, pues, combate por el derecho ajeno, para hacer que triunfen las razones de la parte a la cual se adhiere, contra el adversario de ella, en quien sólo por eso ve el interviniente a su propio adversario. El interviniente por adhesión debe tomar necesariamente partido, es decir, debe declararse a favor de una de las partes en contra de la otra: de ese modo entra él en el proceso, al lado de la parte ayudada, en calidad de *litisconsorte auxiliar*, que la contraparte debe aceptar como contradictor agregado. El tercero se presenta aquí como legitimado para comparecer en juicio por una relación jurídica ajena (legitimado activo o pasivo, según que la parte ayudada figure en el juicio como actora o como demandada).

Cabe agregar que el tercero adhesivo coadyuvante o simple tiene la actitud de una parte que coopera o colabora con otra principal, se encuentra en un plano inferior a las partes, aquí, en efecto, un sujeto se encuentra ligado secundariamente a la posición de otra parte principal, cooperando o colaborando con ella de un modo instrumental simplemente, ya que la decisión de este proceso va actuar indirectamente sobre su esfera personal, afectándola o beneficiándola. Calamandrei (1973) hace un excelente análisis de esta subclasificación de la siguiente manera:

“En general, se puede decir que el interés del interviniente debe fundarse en esto: que, aunque en el proceso en que interviene el tercero se discuta, no de un derecho suyo, sino solamente del derecho de la parte ayudada, al cual el tercero es extraño, sin embargo, sabe el tercero que, si en ese proceso sale vencida la parte ayudada, su derrota vendría a repercutir indirectamente sobre dicho tercero, quitándole para el futuro la posibilidad de ejercer un derecho suyo en las mismas condiciones favorables en que hubiera podido ejercerlo de haber salido victoriosa la parte por él ayudada. El interés que legitima al interviniente a comparecer en juicio para hacer valer el derecho de la parte ayudada, no es, pues, un interés altruista (como sería el de quien pretendiese intervenir en causa al exclusivo objeto de demostrar su solidaridad con un amigo, o de quien se moviese únicamente por el noble deseo de cooperar al triunfo de la justicia), sino que es un interés egoísta, que tiene su base en la propia ventaja que el interviniente espera de la victoria de la parte ayudada, o en la desventaja que teme de su derrota: ventaja y desventaja que no deben ser meramente morales o sentimentales (el gozo de ver a un amigo feliz por la victoria obtenida; la satisfacción de ver que la justicia termina al fin por triunfar); sino que deben tener un sustrato jurídico, en el sentido de que las consecuencias ventajosas o desventajosas que el interviniente espera o teme para sí, deben ser tales, que repercutan, en sentido favorable o desfavorable para él, en una relación jurídica de la cual sea él sujeto.”

Como podemos observar de los transcrito, la actitud positiva del tercero adhesivo coadyuvante, es totalmente egoísta ya que esta tratando de obtener una ventaja para el “el enemigo de tu enemigo, es tu amigo”.

Por último tenemos el tercero adhesivo complejo o litisconsorte, aquí el tercero no sólo se encuentra situado en un mismo plano con la parte coadyuvada, sino la decisión va a afectar directamente la esfera personal del tercero, su participación dentro del proceso es exacta a la de una verdadera parte y los requisitos para su admisibilidad dentro del litigio son tan exigentes como el de una verdadera parte, y debe regir las reglas de la conexión, acumulación, por lo cual es una intervención relativa al objeto o dependiente del

título deducido en el proceso, por lo cual afectan las actividades que se realizan en el proceso con los litisconsortes.

En cuanto a las consecuencias del apercibimiento de los terceros en juicio, Guasp y Aragoneses (1998) hacen una referencia bien acertada sobre el tema de la siguiente manera:

“Los efectos del litisconsorcio se encierran, naturalmente, en la idea de la producción unitaria, esto es, simultánea y armónica, del correspondiente resultado procesal. El resultado será o no materialmente distinto, pero, en todo caso, valdrá como tal frente a todos. Ahora bien, respecto a los problemas de la cosa juzgada, hay que decir que ésta puede operar aisladamente en caso de litisconsorcio voluntario, y no puede hacerlo en caso de litisconsorcio necesario: por ello, un litisconsorte voluntario que recurra no aprovecha a los demás, aunque este punto está muy discutido; y un litisconsorte necesario que recurra sí favorece a los demás, de no mantenerse el criterio de que también para apelar hace falta mantener la unión procesal del primer grado; en cambio, la cosa juzgada material se da o no se da, indistintamente, respecto a todos. En cuestión de costas y asistencia jurídica gratuita, los litigantes siempre aparecen separados: las costas se reparten por partes iguales, a salvo una posible condena individual por temeridad o mala fe; el derecho a la asistencia jurídica gratuita se concede particularmente, teniendo en cuenta por separado la situación de cada litisconsorte con las especialidades que señala el artículo 12 de la Ley de 10 de enero de 1996.”

Después de lo anterior extraído de la doctrina, podemos decir que en los casos de que los terceros sean simples o coadyuvantes la cosa juzgada opera aisladamente y en cuanto a los terceros forzados no puede operar aisladamente, sino por el contrario estos deben ser considerados como un bloque único.

Por todo lo anterior podemos decir, que lo que el derecho procesal a resuelto con la intervención de los terceros en el proceso, es escudriñar mas a fondo en las relaciones entre partes y estas con su alrededor, a los efectos de

pronunciar sentencias mas justas y jamás contradictorias, que al interrelacionar esto con el tema de esta investigación podemos decir que hace lo mismo con el procedimiento especial de amparo, resuelve de manera eficaz las decisiones contradictorias dentro de un mismo entorno subjetivo.

CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AMPARO

Con este capítulo resolveremos el tema central de nuestra investigación, primero analizando el procedimiento especial de amparo y la intervención del tercero en este y luego cuales son los requisitos para que un tercero sea admitido dentro de este procedimiento. Al existir tan poca doctrina sobre el tema, tenemos que referirnos a la jurisprudencia que no ha sido pacífica en el tema tratado.

Definición y clasificación del procedimiento especial de amparo

La Constitución de la República de 1999 en su artículo 27 establece, dentro del título correspondiente a los derechos humanos, el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. La norma determina, a quien corresponde el derecho, le da naturaleza judicial a su protección, establece una acción *ad hoc*, impone un procedimiento especial y otorga al juez constitucional los más amplios poderes para el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella. Pero nada dice respecto del objeto de dicha acción, así como tampoco lo hacía el artículo 49 de la Constitución derogada.

Por su parte la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales nos dice en su artículo 1 que toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en la Constitución, sin establecer así ningún obstáculo para la procedencia de la intervención de terceros en el mencionado procedimiento especial.

Para Zambrano (2001) el amparo no es mas que “un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”

En tanto el doctrinario Chavero (2001) prefiere tratar de poner fin a la polémica señalando que: “... con el artículo 27 de la Constitución de 1999, la cual incorpora dentro del Título III, el cual se refiere a los “derechos Humanos y Garantías y de los Deberes”, al amparo Constitucional. Pero además, consideramos que la forma como quedó redactado el indicado artículo 27 no parece dejar dudas que toda persona “tiene derecho a ser amparada” lo que como veremos implica el deber de establecer una acción autónoma y varios remedios o pretensiones judiciales provistos de algunas características especiales.

Después de analizar los diferentes autores y legislación, y sin querer abonar la polémica, a los efectos de este trabajo preferimos la definición de que el amparo no es más que un procedimiento especial establecido en nuestras leyes y que a pesar de ser expedito y tener unas características especiales para su trámite que le dan un carácter magnánimo, tiene las características intrínsecas de cualquier otro procedimiento especial, pero no nos detendremos en este punto que poco cambia el planteamiento práctico de este trabajo.

Tendencias jurisprudenciales sobre la intervención del tercero en el procedimiento especial de amparo

No se puede hablar sobre terceros en amparo sin hacer un recorrido por la inestable jurisprudencia, que ha aportado tanto la extinta Corte Suprema de Justicia y los distintos juzgados que componen el sistema judicial venezolano, como el Tribunal Supremo de Justicia, ya que poco se ha escrito sobre esta

figura. Por ello, de las decisiones de los distintos tribunales es que podemos llegar a algunas conclusiones.

Sobre la intervención de terceros en el proceso de amparo, la primera referencia jurisprudencial la conseguimos en la sentencia del 10 de julio de 1991, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa en caso Tarjetas Banvenez donde estableció las razones de derecho por las cuales los terceros adhesivos simples o coadyuvantes pueden intervenir en el proceso especial en estudio, pero los constriñe a un requisito de temporalidad:

“Entre los supuestos de pluralidad de partes previstos por nuestra normativa procesal, se cuenta el de la intervención adhesiva, que tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de una de las partes en litigio, de modo que no reclama un pronunciamiento del órgano jurisdiccional para sí, sino el reconocimiento del mejor derecho invocado por el coadyuvado...
...Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece un plazo de 30 días dentro del cual debe pronunciarse el Tribunal que conozca en apelación o consulta de una acción de amparo. A juicio de la Sala, de la norma en referencia se infiere además, un límite preciso al que deben constreñirse las partes principales y accesorias en su actuación procesal para presentar sus alegatos y conclusiones, ello independientemente de que el órgano jurisdiccional pueda cumplirlo sea debido a la complejidad del caso o al congestionamiento del Tribunal. En efecto, admitir la intervención de terceros, que conforme se ha establecido, bien pueden traer nuevos alegatos al proceso fuera del término taxativamente impuesto por la Ley, atentaría contra la naturaleza estrictamente personal y urgente del procedimiento de amparo, al dar cabida a incidencias que retrasarían inevitablemente lo que por su naturaleza debe ser un trámite breve, sumario y eficaz.”

Así pues este primer acercamiento que realiza la Corte Suprema de Justicia al tema investigado, le prohíbe al interviniente adhesivo considerado como un tercero al proceso que se entremete por tener un interés personal y actual (artículo 370 ordinal 32 del Código de Procedimiento Civil), en la defensa

de la pretensión de una de las partes, situación o interés que resultará afectado por el fallo que se produzca en la causa.

El 9 de agosto de 1993 la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia en el caso F. Visconti, profundizó más en el tema introduciendo la figura del tercero adhesivo principal o litisconsorte y estableció el interés como requisito fundamental para que sea procedente la adhesión de un tercero al procedimiento de amparo. Textualmente se dispuso:

“...Las personas que originalmente no interpusieron la acción de amparo pero que desean hacerse parte en el juicio posteriormente, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben ceñirse a los principios generales estipulados en la ley procesal ordinaria. Así, es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios o no ajenos, ocupando la posición de un litisconsorte, es decir, de una verdadera parte del proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquéllos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica, verse perjudicados o modificados...

...Entonces, para que sea procedente la adhesión de un tercero a la acción incoada es necesario, o que éste se encuentre en la misma posición del actor y vaya, por tanto, también en defensa de los supuestos derechos constitucionales violados por el acto, hecho u omisión cuestionado (Vid. decisión de la Sala Plena del 14-1-93 (2), caso: "Hernán Gruber Odremán y otros contra el Decreto Presidencial N°. 2.669"); o que posea, al menos, un interés en el resultado del juicio, ya que de alguna forma la decisión que sobre este recaiga podría repercutir contra la situación jurídica de la cual es titular.”

Sin que hubiera transcurrido un mes la misma sala, en la anterior decisión, corrige y asegura la entrada de los terceros al procedimiento especial de amparo exigiendo la demostración del interés como único requisito, fijando además el carácter de esos terceros intervinientes adhesivo como un tercero al proceso que interviene por tener un interés personal y actual (artículo 370

ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil), en la defensa de la pretensión de una de las partes, como lo hizo la sentencia de Tarjetas Banvenez transcrita en este mismo capítulo.

Posteriormente la intervención de terceros en amparo esta claramente aceptada, sin mayores requisitos en la sentencia de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en el juicio de Franceso Celauro Ales, la cual estableció:

“El artículo 49 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone que son supletorias de esa Ley las normas procesales en vigor y por carecer dicha Ley de regulación adjetiva relativa a la intervención de terceros, es por lo que se hace necesario acudir a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el ordinal 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, establece que pueden intervenir como terceros aquéllos que tengan un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

En relación con este aspecto la Sala ha establecido en numerosos fallos (Ricardo Montaner, Fetrajuptel, entre otros), su criterio sobre el particular, criterio que se ratifica en este fallo de que la referida disposición es aplicable supletoriamente en el amparo, siempre que el tercero alegue tener interés jurídico actual e intervenga en la forma establecida en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, es decir, mediante diligencia o escrito y acompañando prueba fehaciente de su interés, sin lo cual no será admitido.

Así mismo, la Sala ratifica que la intervención del tercero de acuerdo con el prenombrado artículo 379 de la ley adjetiva, puede realizarse en cualquier estado y grado del proceso, sin otros requisitos que los ya indicados, y no como erradamente lo señaló el *a quo*, que el tercero debe esperar a que se dicte la sentencia y luego acudir a las vías ordinarias, interpretación claramente *contra legem*.”

Podemos observar de la sentencia transcrita que con mayor contundencia se acepta la participación de los terceros en el procedimiento de amparo haciendo referencia a la solución que permite la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías de llenar los vacíos de la ley con las soluciones del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo así con el principio de plenitud hermética del derecho.

En otra sentencia de la misma Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en el juicio de Banco del Orinoco, S.A.C.A., el concepto progresista hasta ahora recogido tuvo un leve revés cuando se estableció "...[no] es jurídicamente cierto que los terceros puedan intervenir en el curso de un proceso de amparo si a la vez son agraviados o agraviantes, pues en tal caso no serían terceros sino partes en la relación jurídica procesal."

Tuvieron que transcurrir algunos años para que la Corte en Pleno en sentencia del 10 de junio de 1997, con ponencia de la Magistrada Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en el juicio donde la Directora del Gobierno y Administración Municipal y representante del Municipio El Hatillo y Presidenta del Concejo Municipal de dicho Municipio, demandó la nulidad por inconstitucional de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales del 26-11-97, conjuntamente con la acción una pretensión de amparo cautelar y se estableció diferencias y reglas para la participación de los terceros litisconsortes o terceros partes, de la siguiente forma:

"... En el caso presente, todos los funcionarios municipales que se han hecho presentes, mencionados en este fallo, tanto en nombre propio como en representación de las entidades político-territoriales en representación de las cuales actúan, manifestaron su voluntad de intervenir como "terceros litisconsortes o terceros partes" en el proceso, razón por la cual esta Corte declara que los mismos deberán ser considerados como verdaderas partes en el presente proceso, pues del texto de su solicitud puede verificarse que ostentan un derecho concurrente con el de la demandante, y así se declara."

Luego, este criterio es reafirmado por la sentencia del 14 de mayo de 1999 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, caso J.V. Ugas donde se dice:

“...Ahora bien, se observa que la intervención de los referidos terceros corresponde a la segunda de las modalidades [terceros adhesivos litisconsortes] antes explicadas, igualmente observa esta Corte que de los escritos presentados por los terceros intervinientes se desprende que la referida intervención se circunscribe en los mismos términos a la planteada en el libelo, por lo que a juicio de esta Corte debe declararse procedente la intervención de los referidos terceros y así se decide.”

Ahora bien, vistos de los avances antes reproducidos, una vez mas, la inestable jurisprudencia venezolana, le da un zarpazo a esta tendencia vanguardista cuando la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 14 de agosto de 1998, se expresa que es imposible admitir la intervención de terceros en el amparo, señalando lo siguiente:

“...la imposibilidad de la Sala de aceptar la primera de tales consideraciones porque, de hacerlo estaría permitiendo que en un proceso no iniciado por los intervinientes, donde no han participado en lo absoluto ni permitido a la contraparte contradecir sus argumentos, beneficiarse de las resultas del mismo.”

“Pues bien debieron los referidos intervinientes, si esperaban simplemente que el actor resultara victorioso, invocar el artículo 370 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil; **pero si lo que esperaba era ser incluidos en un mandamiento como el que esperan sea acordado a favor del actor, debían forzosamente ejercer una nueva acción y solicitar que se acumularan los expedientes por versar sobre materias conexas.**” (resaltado añadido)

Pero la anterior decisión no fue unánime y la disidente Magistrada Dra. Rondón de Sansó, realizó un gran esfuerzo al señalar que:

“...es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios, preferentes o concurrentes, contra el demandante y demandado, ocupando la posición de una verdadera parte en el proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no de los derechos propios sino de aquellos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica verse perjudicados o modificados. (Sentencia de la Sala Político-Administrativa, del 15 de noviembre de 1995, con ponencia de la Magistrado Cecilia Sosa Gómez, en el juicio de la abogada Lucía Hernández y otros)”

Sobre la base de las consideraciones anteriores realizadas por las sentencias anteriormente transcritas y fundamental esta última con su voto salvado podemos denotar lo conflictivo del tema por nosotros investigado y los disímiles criterios que han tenido los diferentes magistrados de nuestro máximo tribunal.

En la misma tendencia anterior, la decisión la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 2 de noviembre de 1999, en el caso M. Núñez y otro en nulidad y amparo, establece que es inadmisibles la solicitud de amparo cautelar de un tercero que pretenda la protección de sus propios derechos, sin ser parte del juicio en el cual se está debatiendo la nulidad de un acto administrativo, de la siguiente manera:

“... En materia contencioso administrativa, las partes que pretendan que se declare la nulidad del acto recurrido pueden hacer uso de la medida de suspensión de los efectos del mismo, prevista en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; del amparo cautelar, siempre que el acto recurrido vulnere derechos o garantías constitucionales, o de las medidas innominadas, en el caso de que una de la partes amenace, o esté causando un daño a la otra durante el proceso, siempre que ese daño no pueda ser reparado

por la definitiva, o sea de tal magnitud que dificulte tal restablecimiento.

Claro está, el uso de las providencias cautelares está reservado a las partes en el juicio, pues estas son las que están haciendo valer sus pretensiones en el mismo, pretensiones estas que, como ya expresamos, guardan estrecha relación con la protección cautelar, y constituyen el fundamento de la misma. Es por lo antes expresado, que resulta inadmisibile la solicitud de amparo cautelar de un tercero que pretenda la protección de sus propios derechos sin ser parte en el juicio en el cual se está debatiendo la nulidad del acto administrativo que se señala como lesivo de sus derechos y garantías constitucionales. Ponente: Dr. Luis Ernesto Andueza Galeno.

Al mismo tiempo, de la anterior decisión, se denota que en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se ha estado discutiendo sobre la pertinencia de admitir a los terceros en el procedimiento especial de amparo y de manera muy aprensiva admiten que la figura puede ser aceptada pero no de manera cautelar.

En otra sentencia de la Sala de Casación Civil del 11 de mayo de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael J. Alfonzo Guzmán, en el juicio de Mauro Distribuidora S.A. se nos explica el derecho a apelar, como lo consagra el Código de Procedimiento Civil, que tienen los terceros en contra de las decisiones dictadas en las acciones de amparo:

“Tomando como base el beneficio que otorga a los particulares [terceros] el derecho a la defensa, y por cuanto la recurrente se considera perjudicada por la decisión, esta Sala, con fundamento en el mencionado artículo 48, y por aplicación extensiva de la Ley, estima, que el concepto de parte delimitado por la Ley especial que regula la materia de amparo constitucional, puede ser extendido al supuesto que consagra la norma contenida en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se consagra el derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquél que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore”.

Progresista, garantista e importante es la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 17 de diciembre de 2001 en el amparo de Haydee Margarita Parra Araujo (sentencia de la registradoras) donde no solo le atribuyó derechos a terceros que no habían participado en el proceso de amparo, sino que ordenó la acumulación de los distintos amparos que tenían relación por una idéntica relación jurídica a los efectos de la eficacia del proceso, su idoneidad y celeridad del mismo y evitar sentencias contradictorias. Y pasamos a transcribir lo que consideramos más importante del fallo:

“... Sin embargo, en el orden constitucional puede ocurrir que el vínculo común que deriva de derechos o garantías constitucionales establezca una idéntica situación jurídica para muchas personas, y si dichos derechos o garantías fueren infringidos, se lesionaría o amenazaría con infracción a todos los que se encuentran en la idéntica situación.

Esta Sala en anteriores oportunidades ha expresado -y lo reitera- que el Derecho Procesal Constitucional difiere del procesal común, ya que las normas del Código de Procedimiento Civil, orientadas a resolver litigios entre partes, que solo son atinentes a ellas y a sus propios intereses, tienen que tener una connotación distinta a la de los procesos constitucionales, donde el mantenimiento de la supremacía, efectividad y de los principios constitucionales, no solo son materias atinentes a todo el mundo, sino que no pueden verse limitados por formalismos, o instituciones que minimicen la justicia constitucional....

... Resulta contrario a la eficacia del proceso, a su idoneidad y a lo célere (expedito) del mismo, que sí las partes de un juicio obtienen una declaratoria de infracción constitucional de derechos que vulneran su situación jurídica, otras personas que se encuentran en idéntica situación y que han sufrido la misma infracción, no puedan gozar del fallo que restablezca tal situación jurídica de los accionantes, y tengan que incoar una acción cuya finalidad es que se reconozca la misma infracción, así como la existencia de la misma situación vulnerada y su idéntico restablecimiento, con el riesgo de que surjan sentencias contrarias o contradictorias.

El restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional, tiene que alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación, ya que lo importante para el juez constitucional, no es la protección de los derechos particulares, sino la enmienda de la violación

constitucional, con el fin de mantener la efectividad y supremacía constitucional; y en un proceso que busca la idoneidad, la efectividad y la celeridad, como lo es por excelencia el constitucional, resulta contrario a los fines constitucionales, que a quienes se les infringió su situación jurídica, compartida con otros, víctima de igual transgresión (sic.), no se les restablezca la misma, por no haber accionado, y que tengan que incoar otras acciones a los mismos fines, multiplicando innecesariamente los juicios y corriendo el riesgo que se dicten sentencias contradictorias....

...Tratándose de derechos subjetivos de las personas, los no demandantes pueden renunciar o no a ellos, pero existe una declaración a favor de todos los que se encontraban en la misma situación jurídica, de la cual se aprovecharan o no, conforme a sus conveniencias y mientras no le caduque su acción, ya que de caducarles ellos no tendrían derecho a la fase ejecutiva de una acción caduca.

En consecuencia, acciones como las de amparo constitucional, si son declaradas con lugar, sus efectos se hacen extensibles a todos los que se encuentran en la misma e idéntica situación así no sean partes en el proceso....” (resaltado añadido)

La anterior decisión es de suma importancia, ya que no solo dio por sentado la intervención de terceros adhesivos litisconsortes o principales, sino fue mas allá y rompió con lo ritualista de nuestro proceso, para garantizarle los derechos a otras personas que no habían participado en el proceso pero se encontraban en idéntica situación, para cobijarlos con una sentencia que los favorecía, pudiendo confundirse esto con la defensa de los derechos colectivos o difusos, que serán objeto de estudio en un próximo capítulo.

Como complemento a lo que hemos estado resumiendo, la Sala Constitucional en sentencia del 22 de enero de 2003, precisó que el amparo debe estar admitido para que una persona pueda intervenir como tercero, estableciendo así un requisito lógico y apegado a la ley. Y volvió a reafirmar el criterio en sentencia del 21 de abril de 2003, caso José Benigno Rojas cuando estableció: “...la intervención de **los terceros adhesivos** que vienen a coadyuvar con las partes, **no puede tener lugar sino después que la causa**

formalmente exista, con las partes definidas, es decir, después que se ha admitido la acción” (resaltado añadido).

Formas de intervención del tercero en amparo

Como quedare evidenciado del análisis anteriormente expuesto, en torno a las consideraciones generales en materia de amparo, este proceso se desarrolla, tradicionalmente, entre dos partes, el sujeto activo o presunto agraviado y el sujeto pasivo o el presunto agraviante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público y/o de la Defensoría del Pueblo. Ahora bien este principio de dualidad de partes no excluye la posibilidad de que en este proceso concurren más de dos sujetos procesales, para apoyar a una u otra de las posiciones de ataque y defensa asumidas por las partes principales.

Aunado a esto, el artículo 48 de la referida Ley Orgánica de Amparo consagra que las normas procesales vigentes serán de aplicación supletoria, como expresamente lo ha reconocido innumerables fallos de la otrora Corte Suprema de Justicia y como la misma no prohíbe la intervención de terceros en el procedimiento especial de amparo, por lo cual, no debemos dudar que resulta aplicable al proceso de amparo las disposiciones relativas a la intervención de los terceros contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Así para los casos en que la intervención del tercero pretenda ser en condición de parte, para la cual pudiera solicitar que los efectos de la decisión también recaigan sobre él, la intervención se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, como los que simplemente quieren ayudar a una de las partes, el primero de los mencionados puede hacer valer todos los argumentos que considere pertinentes, así sean en contra de las otras partes principales, pudiendo solicitar la evacuación de pruebas y apelar de la sentencia respectiva, así ello no haya sido realizado por las partes principales .

Del Tercero Litisconsorte

Siguiendo las tendencias doctrinales de Calamandrei, este es el caso del tercero que acude al proceso en la misma condición de alguna de las partes principales y tiene por finalidad evitar la multiplicación innecesaria de procesos que atienden a un mismo hecho lesivo. Así por ejemplo, si alguna persona pretende vía amparo constitucional, que un vecino deje alguna practica antisocial que perturbe la tranquilidad vecinal, otro conurbano podrá hacerse presente en dicho proceso en calidad de litisconsorte, si las practicas antisociales lo perturban igualmente. En este caso, el tercero podrá hacer valer todos los medios de ataque y defensa que juzgue pertinentes, así no se haya hecho valer por la parte actora e incluso en caso que estas estén en oposición a ella.

Del Tercero Adhesivo Simple

La intervención adhesiva puede definirse, como aquella intervención del tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, ya por que teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, o bien por que la ley extienda los efectos de la cosa juzgada a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso.

En esta definición se destaca:

- 1.- La intervención adhesiva simple, supone la existencia en éste de un interés jurídico actual. No se trata aquí de un interés jurídico actual. No se trata aquí de un interés meramente material o económico; ni tampoco de una intervención fundada en razones de parentesco, amistad o en general en razones de humanidad, sino como enseña Wach, del interés en su especial significado de interés específico de intervención.

2.- El interviniente adhesivo simple pretende sostener las razones de una de las partes y ayudarla a vencer en la litis, por que teme los aspectos reflejos de la cosa juzgada. Es por ello que la posición jurídica del interviniente adhesivo, no es la de parte en el proceso, ni la de representante de la parte a la cual coadyuva, ni sustituto procesal de ésta, sino la de un auxiliar de la parte que actúa en nombre propio y por su propio derecho.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, este tipo de intervención también se permite en el proceso de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley Orgánica de Amparo y 370 ordinal 3º, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, el acceso a los interesados adhesivos, haciendo valer “todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal”. En este caso, los efectos de la decisión no podrán extenderse al tercero adhesivo, pues este no es parte en el proceso, sino que solo pretende ayudar a que alguna de las partes venza en el proceso, pues de una u otra forma, él también se está viendo afectado con el hecho lesivo.

Como ejemplo del tercero adhesivo simple podemos mencionar un caso donde una empresa cuestiona, vía amparo constitucional, un acto de cierre o de prohibición de desempeñar sus actividades lucrativas, si en dicho proceso se apersonan trabajadores de la empresa alegando la violación del derecho a la trabajo que les causa el cierre de la empresa estos lo harán en calidad de terceros adhesivos simple, debiendo limitarse en apoyar las pretensiones de la parte principal.

De la Apelación del Tercero

A las clases de intervención adhesiva de que hemos tratado, se agrega en nuestro derecho la apelación del tercero, que como se ha visto, en consideración por la doctrina nacional como una manifestación específica de aquella.

Como presupuestos de la admisión de la apelación del tercero son: que se trate de una sentencia definitiva; que el tercero tenga interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio y que resulte perjudicado por la decisión, bien por que pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien por que haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore.

Por lo tanto, la condición jurídica y los poderes del tercero apelante, son los mismos de los terceros que intervienen voluntariamente por adhesión.

De las Otras Formas de Intervención

Podemos observar que en el proceso de amparo constitucional, no tienen cabida las otras formas de intervención a que se refieren las normas del Código de Procedimiento Civil, como por ejemplo, los procesos de tercerías –entendidos estos como demandas intentadas separadas o autónomas- (artículos 370 numeral 1, 371 al 376 del Código de Procedimiento Civil); la oposición al embargo (artículo 370 numeral 2 y 377 ejusdem); la cita en saneamiento o garantía (artículo 370 numeral 5 ejusdem); o las intervenciones forzadas (artículo 370 numeral 4 ejusdem). Ello por ser incompatibles con el proceso de amparo constitucional, no sólo por la naturaleza de éste, sino también por las razones de celeridad y urgencia.

En este sentido resulta oportuno el señalar el criterio de la Sala Político Administrativa sostenido en la sentencia de fecha 14 de agosto de 1998, anteriormente citada, en la cual se señala adicionalmente lo siguiente:

“...Debe recordarse que la intervención de un tercero como parte principal según lo regula el Código de Procedimiento Civil, supone el ejercicio de una demanda de tercería contra las partes principales, y la tramitación de un cuaderno separado de la demanda que se unirá con la principal para que sea decidido por una sola sentencia (artículo 371 y siguientes). Es necesario siempre, que se siga un iter procesal entre el tercero que alega tener un derecho

concurrente o preferente con alguna de las partes y éstas, pues, de lo contrario, se entendería dictada una sentencia sin procedimiento previo, en franca violación del debido proceso y del derecho fundamental a la defensa condenada.

Pues bien debieron los referidos intervinientes, si esperaban simplemente que el actor resultara victorioso, invocar el artículo 370 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil; pero si lo que esperaba era ser incluidos en un mandamiento como el que esperan sea acordado a favor del actor, debían forzosamente ejercer una nueva acción y solicitar que se acumularan los expedientes por versar sobre materias conexas.

Al no haber actuado de esa forma, sino simplemente pedir que un procedimiento ajeno les favorezca de forma directa - en calara violación de la normativa procesal vigente-, no puede esta Sala más que rechazar, por ser absolutamente improcedente tal intervención”.

En este caso el formalismo y la técnica pudieron mas que la búsqueda de la justicia y se le negó la participación a varias personas que querían participar como terceros al no ser claros con que carácter querían hacerlo, como coadyuvantes o como principales, es decir al introducir su escrito parecen pretender intervenir como verdadera parte y como coadyuvante, considerando esto como una contradicción de alegar como fundamento de la intervención ambas figuras.

Asimismo, y con referencia al tema tratado en este subcapitulo donde intentamos demostrar la incompatibilidad de la tercería con el procedimiento especial de amparo, la corte en apoyo a dicha incompatibilidad, va mas allá y confunde la intervención del tercero litisconsorte con la figura de la tercería.

Por el contrario, la Magistrada disidente del fallo en comento, Dra. Rondón de Sansó al señalar con respecto al particular los siguientes argumentos:

“En el presente caso considero que si bien la decisión asumida en el fallo es valedera en cuanto al fondo, sin embargo no lo es en relación con la negativa de intervención de terceros, ni respecto de los razonamientos expresados para declarar sin lugar el recurso...

...En tal sentido cabe referir que la Corte en Pleno en un caso en el que, con posterioridad a la interposición de una acción conjunta de amparo con nulidad concurrieron varias empresas mediante escrito (en el mismo expediente) a los efectos de que se les tuviese por verdaderas partes y en el que -al igual que sucedió en el presente caso- hicieron valer erróneamente tanto el ordinal 1º como el 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, la misma señaló:

Los terceros intervinientes desean ser protegidos por un mandamiento de amparo, es decir, que los efectos de la decisión recaigan sobre sus situaciones particulares y no solamente en las de la actora. Por ello aunque los intervinientes han cometido una imprecisión formal haciendo referencia al ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de aludir al ordinal 1º del mismo artículo, tal situación no puede ser óbice para negarles el acceso a la justicia como parte en el presente proceso, toda vez que es clara su intención de que la decisión del presente proceso surtan efectos directos en su situación jurídica y así se declara. (Sentencia de la Corte en Pleno del 15 de octubre de 1997, caso: Cámara Minera de Venezuela y otras. Expediente N° 0902”).

En este mismo orden y dirección se dirige nuestra posición al respecto, toda vez que la posición de la mayoría de la Sala olvida -en mí criterio- del principio de economía procesal, al entender que las personas que se vean afectadas con la misma intensidad por un hecho lesivo deben acudir a procesos individuales de amparo en vez de poder resolver su controversia en un solo proceso. Decir que ello atenta contra el derecho a la defensa de la parte agraviante no es un argumento lo suficientemente sólido, ya que el agraviante se está defendiendo efectivamente en ese proceso y podrá perfectamente rechazar los argumentos tanto de la parte principal como de los adherentes, pues estos

deben presentar sus pretensiones dentro de la misma etapa procesal en que debe hacerlo la parte principal.

Adicionalmente consideramos que la rigurosidad en el uso del lenguaje - que fue precisamente lo que motivó la decisión de la Sala transcrita supra, es incompatible con un proceso que deja amplias facultades de orden público en mano de los jueces constitucionales en los términos conceptualizados por la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional. Razón por la cual, rechazar la intervención de unos terceros que se encontraban en la misma situación que la parte actora, por el simple hecho de que invocaron una norma diferente es sencillamente una exageración que no respeta el carácter de simplicidad y orden público que debe regir en estos procedimientos constitucionales.

Barreras y requisitos para la intervención de los terceros en el procedimiento especial de amparo

La principal barrera que encontraremos al intentar intervenir como tercero en un procedimiento de amparo es, definitivamente, la inseguridad que causan las contradictorias sentencias que en el capítulo anterior resumimos, lo cual nos lleva ante jueces que sin analizar a profundidad el tema, desechan la pretensión de un tercero con actitudes retrogradadas y extremadamente formalistas.

Ahora bien en cuanto a los requisitos, tenemos dos fuentes, la legislación y la jurisprudencia. A los efectos de su mayor comprensión preferimos dividirlos en esenciales y formales.

Dentro de los esenciales, encontramos primero la capacidad que es un requisito de las partes para cualquier proceso, y el procedimiento de amparo no es la excepción como lo explicamos al principio de este trabajo la capacidad entendida como la aptitud es un requisito propio del proceso y que este caso no escapa.

El siguiente requisito a estudiar y el que debemos considerar con más detalle al intervenir como tercero en el proceso de amparo es el interés. Para que sea procedente la adhesión de un tercero es necesario, o que éste se encuentre en la misma posición del actor y vaya, por tanto, también en defensa de los supuestos derechos constitucionales violados por el acto, hecho u omisión cuestionado (tercero adhesivo complejo o litisconsorte), o que posea, al menos, un interés en el resultado del juicio, ya que de alguna forma la decisión que sobre éste recaiga podría repercutir contra la situación jurídica de la cual es titular (tercero adhesivo simple o coadyuvante). Todo esto conforme a lo estipulado en el artículo 370, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, los terceros pueden intervenir en la causa pendiente entre otras personas, cuando éstos tengan un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretendan ayudarla a vencer en el proceso; ello así, y visto que del contenido del artículo 379 ejusdem, se desprende que éstos pueden constituirse en cualquier estado y grado del proceso mediante diligencia o escrito, siempre que acompañen prueba fehaciente que demuestre el interés jurídico que tengan en el asunto.

Según se ha visto, ¿que debe entenderse por interés?, pues bien, para esto debemos primero señalar que en nuestro derecho pueden diferenciarse dos tipos de referencia distinta cuando de interés se habla, primero el interés sustancial y segundo el interés para ejercer la acción. El primero es abarcado por el segundo, pero el exigido en el artículo 370 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil es el interés sustancial, que es el que deben tener las partes, incluyendo los terceros, para ser titular del derecho procesal a pedir al órgano de justicia una sentencia de fondo ya que ella va influir en la esfera de los intereses de la parte. En definitiva, cuando se trata de terceros que intentan intervenir en un proceso de amparo específico, es suficiente el interés material en la sentencia para coadyuvar a una de las partes y el interés jurídico en los resultados del proceso ya que éstas van a lesionar o beneficiar un derecho propio,

debe haber conexión. Por último consideramos que la jurisprudencia venezolana ha sido acertada en relación a este punto y no hemos visto, como en Méjico, la restricción de esta definición hasta el punto de no permitirle el acceso al procedimiento especial de amparo a la persona que no prueba fehacientemente desde el inicio su interés como requisito de la pretensión y de la sentencia.

Dentro de los requisitos formales, encontramos que el amparo debe estar admitido y que no este definitivamente firme, es decir la causa debe realmente existir no sólo en su esfera meramente administrativa, sino jurisdiccional. A pesar que en capítulo posterior veremos como pueden ser aceptados posteriormente a la decisión algunos terceros como excepción a este requisito.

Luego encontramos un requisito, que no debería ser tal que es la escritura, exigencia esta que parece contraria al principio de oralidad del amparo, pero que conseguimos así establecido en diferentes sentencias, como lo recalcan al establecer que el tercero interesado por diligencia o escrito comparecerá ante el juez de la causa y explanará las razones de hecho y de derecho.

La jurisprudencia también establece como requisito la importancia de ser muy precisos en cuanto al tipo de tercero con que se pretende intervenir en la causa, ya que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios o ajenos, ocupando la posición de un litis consorte, es decir, de una verdadera parte del proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, y de cual, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquéllos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica, verse perjudicados o modificados. Exigencia esta que consideramos violatoria de las garantías establecidas en la Constitución de la República.

Procedimiento

El procedimiento para tramitar el amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo cambió el primero de febrero de 2000 por sentencia de la Sala Constitucional, en el caso José Armando Mejía Betancourt, que estableció de manera inequívoca y radical el procedimiento de amparo y realizó un cambio importante en la jurisprudencia sobre el tema, basándose en una nueva Constitución, en la cual se establece que este procedimiento será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades.

Tratando de ser lo más conciso posible, pero sin dejar de lado los detalles esta sentencia estableció el siguiente procedimiento:

Primero, diferenció los amparos contra sentencia de los demás, estableciéndole procedimientos diferentes, comenzando por los genéricos diciendo que el proceso se iniciará por escrito o en forma oral; pero el accionante además de los elementos prescritos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparos deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviére y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. Luego se admitirá o no y en caso de admisión se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agraviante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes.

Hay que resaltar que la Sala se preocupó por los casos de los terceros necesarios y estableció que cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos, representará al consorcio.

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) Decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.

b) Diferir la audiencia por un lapso, que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia. En cuanto a la consulta obligatoria no haremos referencia en vista de su reciente derogatoria por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por la Sala Constitucional, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al Tribunal Superior.

Luego y de conformidad a la clasificación que anunciamos antes, la sentencia especifica otro procedimiento cuando el amparo sea contra sentencias, notificando por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción.

En esta ocasión se volvió a tomar en cuenta a los terceros, cuando la sentencia aclara que las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado

podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública, pudiendo extenderse, a nuestro criterio, este concepto a los terceros adhesivos litisconsortes.

Podemos concluir diciendo que la intervención de los terceros en el procedimiento de amparo no esta solamente permitido por la legislación adjetiva vigente sino que también esta acorde con los principios que rigen el derecho y especialmente el derecho procesal, además de ser una necesidad en cuanto a la búsqueda de la justicia se refiere.

Terceros adhesivos o coadyuvantes y terceros principales son una figura jurídica permitida dentro del proceso, específicamente el de amparo, pero no podemos dejar pasar el aprovechamiento, por parte de un tercero de la sentencia de amparo que lo beneficie como lo haremos en el capítulo siguiente, ya que como es necesario que el tercero intervenga a los efectos de la procura de la justicia, también el aprovechamiento de la sentencia por parte de un tercero que no intervino en el proceso cumple con el objetivo antes mencionado y se adapta perfectamente al principio de la economía procesal.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS

A pesar de las desavenencias jurisprudenciales venezolanas y la pugna entre los formalismos y la celeridad, la economía y por sobre todo con el principio de la concentración, no encontramos con una vanguardista y de carácter progresiva posición de los tribunales de justicia venezolanos, que permiten que un tercero, en este caso litisconsorte, se aproveche de una decisión de amparo, ya firme, siempre que le convenga y demuestre su interés. De eso se trata este capítulo, pero no sin antes tratar la Cosa Juzgada que tanto incumbe al tema y los recursos de los terceros ante las sentencias de amparo.

La Cosa Juzgada

Sin querer entrar en la polémica entre Liebman y Carneluti, la cual nos ha esclarecido el término cosa juzgada, nos inclinamos a utilizar el concepto de Liebman, a los efectos de este trabajo que dice que la cosa juzgada es “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.

La concepción de la cosa juzgada como inmutabilidad de la sentencia, es una adquisición importante de la ciencia italiana para la teoría de la cosa juzgada, por la novedad que implica frente a la doctrina tradicional y por la riqueza de consecuencias que tienen varios aspectos doctrinales controvertidos de la teoría de la cosa juzgada.

La doctrina de Liebman reacciona contra la doctrina tradicional que ven en la cosa juzgada un efecto de la sentencia y la vincula con la declaración del derecho reconocido en la misma.

Por su parte, Carnelutti va un poco más lejos y nos dice que existe una cosa juzgada material que es imperativa y una cosa juzgada formal que es

inmutable, y así como la inmutabilidad es una cualidad que adquiere la sentencia y se diferencia de su eficacia o imperatividad.

Los efectos de la sentencia dependen de la índole de la pretensión que se hace valer en la demanda, porque debe haber una estrecha correlación entre sentencia y pretensión. Así, el efecto de la sentencia será la modificación o supresión de un estado o relación jurídica, según que la pretensión haya sido una pretensión mero declarativa, o de condena, o constitutiva; efectos éstos que tendrán trascendencia para determinar los límites objetivos de la cosa juzgada, pero que no son la cosa juzgada. Por esto se dice que las normas son macros que la sentencia concretiza con la voluntad definitiva de la ley.

Es conveniente regresar a la clasificación de Carnelutti con relación a la cosa juzgada, tenemos que ésta se puede dar dentro del proceso “cosa juzgada ad intra”, esto es, impidiendo la renovación de las cuestiones, consideradas cerradas en el mismo; pero sin impedir su proposición en un proceso futuro, si la naturaleza de la cuestión lo permite; en cambio, la sentencia de mérito, salvo excepciones muy determinadas por la ley, produce “cosa juzgada ad extra”, esto es, fuera del proceso en que se dicta y asegura la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda iniciarse sobre el mismo objeto.

En ambos casos se produce la cosa juzgada por la inmutabilidad del fallo, pero en el primero se habla de cosa juzgada formal y en el segundo de cosa juzgada material.

Puede decirse pues, que la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.

Es lo que ha tratado de recoger la disposición del Artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, al definir la cosa juzgada formal así: “Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya

recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita". Y en el Artículo 273 ejusdem la cosa juzgada material; de este modo: "La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro".

La cosa juzgada formal no es mas que la preclusión de las impugnaciones es el presupuesto necesario de la cosa juzgada material. Sin embargo, la cosa juzgada formal no siempre tiene como consecuencia la material.

Por su fin, la cosa juzgada formal hace que la sentencia sea inatacable en el ámbito del proceso pendiente, de modo que éste tenga término; en cambio, la cosa juzgada material impone que se tenga cuenta de su contenido en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

Cuando hablamos de inmutabilidad esta afecta fundamentalmente a las partes y ocasionalmente a los terceros, siempre que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda este fundada sobre la misma causa que sea entre las mismas partes y que estén en juicio con el mismo carácter que el anterior. Y en este sentido puede diferenciarse dos tipos, el tercero interesado que puede desconocer la cosa juzgada, por tener una posición jurídica independiente de las partes e incompatibles con la relación decidida. Es propiamente el tercero respecto del cual no se manifiesta el fenómeno de la extensión de la cosa juzgada y que consecuentemente no recibe ningún perjuicio de hecho ni jurídico de la sentencia entre las partes, y el tercero jurídicamente interesado sujeto a la cosa juzgada formada entre las partes.

Ahora bien, la condición necesaria para que la cosa juzgada entre las partes se comunique a los terceros, es que la posición jurídica de este tercero sea subordinada a la de alguna de las partes que figuraron en la causa respecto de la relación decidida como ocurre en la "acción oblicua", mediante la cual los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, los derechos y las acciones del deudor o hacerse autorizar judicialmente para aceptar la

herencia renunciada por el deudor en perjuicio de los acreedores. También cuando, durante el juicio, uno de los litigantes hiciere cesión de los derechos que ventila, a quien no es parte en la causa, después del acto de la contestación de la demanda y mientras no sea dictada sentencia definitivamente firme; caso en el cual el derecho del cesionario es ejercido en la causa por el cedente, sustituto procesal.

Ahora bien, no podemos dejar pasar esta oportunidad sin hacer referencia al recurso de revisión como excepción a la inmutabilidad del fallo, cuestión esta muy controvertida y que esta establecida en la Constitución de la República numeral 10 del artículo 336 que estudiaremos mas adelante. Bajo la tutela de esta competencia que le otorga la Constitución a la Sala Constitucional, ésta se abrogó la facultad de revisar casi cualquier sentencia definitivamente firme, sin un limite temporal y con la sola excusa de mantener la unidad en la interpretación y aplicación final de la Constitución traspasando el límite soportable por cualquier concepto, por mas amplio que este sea, de autoridad pasada en cosa juzgada, cuando revisó después de dos años, una sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a través de un recurso de revisión interpuesto por la Fiscalía General de la República y nos referimos a la decisión de fecha 11 de marzo de 2005 que resuelve:

“...es pertinente la aplicación de este aserto aun tratándose como efectivamente se trató de un procedimiento especial, que lo constituye el antejuicio de mérito, pero que le puso fin con creces, porque incluso se **adentró** al fondo del asunto al hacer análisis decisorio sobre los presuntos delitos cometidos y que se le imputan a los ciudadanos supra identificados, de conformidad con el Código de Justicia Militar, concluyendo que este procedimiento se extinguía por sobreseimiento. Lo cual ratifica para esta Sala, las características y naturaleza de la decisión proferida como una decisión definitivamente firme que aunque inficionada, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación y procedencia de la solicitud de revisión prevista en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la interpretación

que de él ha hecho en su doctrina jurisprudencial, esta Sala Constitucional. Así se decide.

Con base a todos los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constata que dada la ilegal constitución de la Sala Plena Accidental que dirimió por sobreseimiento, el antejuicio de mérito en los términos expuestos, la misma incurrió en una errada y grotesca violación del Principio Constitucional al debido proceso y juzgamiento por parte de los jueces naturales para conocer del mencionado antejuicio. De donde se colige sin lugar a dudas, que la decisión que constituyó el dispositivo, quedó comprendida dentro del control de la constitucionalidad que permite a esta Sala Constitucional en base a la supremacía de la Constitución, **declarar la procedencia de la solicitud de revisión interpuesta** por el ciudadano Fiscal General de la República, en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2002” (resaltado añadido).

De esta decisión podemos avizorar el peligro en que se encuentra la figura de la cosa juzgada en Venezuela, debido a interpretaciones extensivas y acomodaticias de la Constitución y las leyes.

Recursos judiciales que poseen los terceros ante las sentencias de amparo

Dentro de las formas como un tercero puede formar parte de los procedimientos especiales de amparo, no están solo las regulares donde se acompaña a las partes, ya establecidas, durante el proceso, sino están también los medios procesales para que una sentencia, con la cual no se este de acuerdo, sea revisada por otra autoridad judicial.

Apelación

El Código de Procedimiento Civil vigente, en su artículo 297, consagra el derecho a apelar de la sentencia definitiva, no solo a las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio resulte perjudicado por la decisión, bien por que pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien por que burle su derecho o lo menoscabe, desmejore o agrave.

Ahora teniendo en cuenta el ya tantas veces mencionado artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo, que permite llenar los vacíos de esta con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, no cabe la menor duda de que un tercero ante una sentencia proferida dentro de un procedimiento especial de amparo que, como ya mencionamos, tenga interés inmediato en el objeto del proceso, tiene el derecho de reclamar la misma a través del recurso de apelación y, extensivamente, si este no le es admitido podrá recurrir de hecho.

Este tema lo aclaró muy bien la sentencia, en capítulo anterior descrita, de la Sala de Casación Civil del 11 de mayo de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Alfonso Guzmán, en el juicio de Mauro Distribuidora S.A.

El Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

1. Concepto

Para Jaime Guasp y P. Aragonese, en su obra Derecho Procesal Civil, “el recurso de revisión es aquel proceso especial, por razones jurídico procesales que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes en él.”

Luego dichos autores analizan las distintas afirmaciones que integran el concepto anterior, del cual resalta para nuestro estudio, la afirmación de que el recurso de revisión es un verdadero proceso, puesto que interviene un juez, siendo su función, de índole jurisdiccional auténtica (no política ni administrativa), igualmente aclaran que es un proceso de carácter especial diferenciándolo del de casación, en cuanto que este resuelve errores inmanentes y el de revisión resuelve infracciones trascendentales.

En Venezuela, y como conclusión del análisis jurisprudencial al que llegamos, el Recurso de Revisión es una vía impugnativa de sentencias, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo fundamento jurídico es el numeral 10º del artículo 336 de la Constitución de la República, para uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la carta magna y que es facultativa para la Sala en comento su decisión.

2. Naturaleza

En cuanto a su naturaleza, después de estudiar lo anterior nos atrevemos a decir que es jurisdiccional ya que tiene lugar con ocasión a un proceso judicial cuyo objeto descansa en un conflicto de intereses, además la razón de este es la sentencia y su control.

En cuanto a si es un recurso o no, tenemos primero, que los citados convienen en que lo es, aunque pertenece a la categoría procesal que su concepto demuestra y ocupa un puesto muy especial por dirigirse contra sentencias firmes. Pero, luego de múltiples discusiones nos encontramos con que gran parte del grupo difiere de estos autores por que aunque manifiesta el animus impugnandi, revisa una situación cumplida, en la mayoría de los casos por un superior jerárquico; pero es en la mayoría y no siempre ya que la Sala como lo a referido no es un superior jerárquico de las otras Salas y además jamás activa el doble grado de la jurisdicción.

3. Requisitos

Interviene la figura del que ocupa la posición suprema de la escala judicial, en el caso de Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Tanto en Venezuela como en España interviene el órgano que representa el ministerio fiscal, como lo señaló la Sala Constitucional en la admisión del recurso de revisión interpuesto por la Defensoría del Pueblo en representación del ciudadano Marco Antonio Monasterio Pérez, de fecha 25 de abril de 2000, donde ordena notificar a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

En cuanto a las partes la activa será el recurrente y el tribunal que dictó la decisión será, a nuestro entender, la recurrida; para lo cual nos podríamos apoyar en lo tan discutido sobre este tema en relación al procedimiento especial de amparo.

Ahora bien, en cuanto al objeto tenemos que, es la pretensión procesal del recurrente de revisar una sentencia firme y su posterior eliminación por motivos trascendentes. Pero en relación a estos motivos, a nuestro parecer, el Tribunal Supremo de Justicia no ha sido totalmente claro y pasamos a transcribir tres sentencias relacionadas con lo que puede ser el punto mas controvertido.

La decisión más emblemática en materia de recurso extraordinario de revisión es la emanada de la Sala Constitucional en fecha 6 de febrero de 2001 con ponencia Jesús Eduardo Cabrera por amparo interpuesto por Corpoturismo, primero la Sala determina la esfera de su facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes incluyendo las de amparo constitucional, que es lo que nos interesa a los efectos de este trabajo, de la siguiente forma:

"Para determinar el ámbito de la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, es necesario ante todo, interpretar lo establecido en el Texto Constitucional. En este sentido, el numeral 10 del artículo 336 antes citado, establece la potestad extraordinaria de esta Sala para revisar las sentencias de amparo definitivamente firmes, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República. Ahora bien, esta norma

constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. Es por ello que esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial. "

Con esta decisión se empezó aplicar el recurso de revisión estableciendo la potestad extraordinaria de la Sala Constitucional para revisar las sentencias de amparo definitivamente firmes, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República.

Inmediatamente después, en esta misma sentencia, la Sala nos explica el carácter vinculante de sus decisiones, de la siguiente forma:

"...no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales. El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución."

De esta transcripción, podemos ver como la Sala Constitucional se abroga la potestad de inmutabilidad de sus fallos, y por último nos indica que sentencias son susceptibles de revisión por parte de la Sala, de la cual no escapan las de amparo constitucional, cuando nos indica:

“En lo que respecta a la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es expresa en cuanto al límite de la potestad de revisión de esta Sala a sólo dos tipos de sentencias definitivamente firmes: las sentencias de amparo constitucional; y las sentencias de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. En este sentido, a pesar de la posible violación de derechos fundamentales que se verifiquen en sentencias diferentes a las taxativamente indicadas en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, esta Sala se encuentra constreñida expresamente por la Constitución en lo que respecta específicamente a esta norma, así como por la garantía de la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 49 del Texto Constitucional. Habiéndose establecido lo anterior, es incuestionable la potestad discrecional y extraordinaria de esta Sala para revisar aquéllas sentencias específicamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es decir, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República.”...

“...Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. 3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida

en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.”

Teniendo así, lo dicho por la Sala Constitucional, en relación a este recurso aún quedan muchas incógnitas por responder y aclarar como lo son su motivación, su prescripción o caducidad, pero lo que si es contundente es que cualquier sentencia definitivamente firme de amparo es revisable por ella y además esta revisión puede ser solicitada por un tercero.

4. Sujetos de derecho que pueden solicitar el Recurso Extraordinario de Revisión

Poco o nada se ha desarrollado sobre este novísimo tema, de manera que respetando las interpretaciones que vendrán, debemos comenzar por decir que la primera persona con el derecho de solicitar la revisión de una sentencia definitivamente firme es la parte que haya perdido en parte o en todo en esta, ya que se podría hablar en este caso de interés primordial.

Ahora bien, ¿podría un tercero afectado interponer este recurso?, para nosotros no cabe la menor duda, al igual que el tercero apelante, cualquier persona que se le haya afectado o menoscabado algún derecho o que simplemente se sienta perjudicado por una decisión definitivamente firme, tiene el derecho de acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que sea revisada dicha sentencia. Y consideramos que no solo el tercero afectado en su esfera de derechos sino, vamos mas allá y

extensivamente consideramos que este derecho lo tiene también cualquier interesado, así este interés no sea directo.

Igualmente lo consideramos para intervenir dentro del procedimiento del recurso de revisión, ya que al ser sus decisiones de carácter vinculante podría considerarse una persona que se le puedan conculcar sus derechos a futuro.

Extensión de los efectos de las sentencias de amparo

No queríamos dejar pasar esta ocasión para señalar una figura jurídica que difícilmente pudiéramos ubicar en alguna anterior que hayamos desarrollado, por lo innovadora y que difícilmente conseguimos en otras legislaciones, pero que cumple fielmente con el deber de hacer una justicia, mas económica, sencilla y eficaz, además de pagar con intereses una deuda que tenía el sistema judicial venezolano con la sociedad.

La figura jurídica de la cual hacemos referencia, la denominaremos intereses homogéneos por haberlo escuchado así de algún jurista que ahora no recordamos, y no es otra cosa que la aplicación de la sentencia de un procedimiento especial de amparo a solicitud de un tercero interesado que se encuentra ante la misma y exacta situación con los mismos derechos que el agraviado amparado por dicha sentencia.

Célebre la sentencia ya comentada de las registradoras, donde un acto administrativo que retira de sus cargos a varias Registradoras Subalternas, fue atacado por una de ellas, siendo amparada en sus derechos y que luego fue solicitado por las demás que esa misma sentencia las amparara, demostrando únicamente su interés personal y su homogeneidad de derechos les fue concedido en un procedimiento realmente breve el amparo de la sentencia, por llamarla de algún modo, principal.

Otros casos célebres, pero menos felices fueron el iniciado por la empresa Cervecería Polar ante la Corte Primera Contencioso Administrativa contra la resolución del SENIAT que obliga a los contribuyentes especiales a retener una porción sobre el IVA, donde esta Corte acordó vía amparo suspender sus efectos y muchas fueron las adhesiones por derechos homogéneos, para que luego la Sala Político Administrativo tomara el caso atribuyéndose la competencia y suspendiendo las demás solicitudes de adhesión, entorpeciendo así un derecho ya ganado por la sociedad. Por último el triste retroceso, típico de la jurisprudencia venezolana, del caso Full Visión contra la Alcaldía de Chacao donde la empresa Publival solicita la extensión de los efectos de la sentencia de amparo que beneficiaba a la empresa agraviada y el tribunal se lo prohibió, sin razón aparente a pesar de probar fehacientemente la homogeneidad de su interés, pero peor aún que en Recurso de Revisión la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia negó la solicitud de revisión por considerar que no existe ningún criterio jurisprudencial que defender y mucho menos algún derecho constitucional que proteger.

Por lo cual podemos sentenciar que los fallos de amparo puede ser apelada, o solicitada su revisión por un tercero cuando sean afectados sus intereses, y cuando estos sean beneficiados puede beneficiarse de dicha sentencia para hacerla suya.

CAPITULO IV

LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

En el desarrollo de las investigaciones preliminares, nos percatamos que este trabajo no estaría completo sin adentrarnos en la defensa de los intereses colectivos y difusos; ya que por sobre todo, en este último existe la posibilidad de que una persona que desconociera el proceso pudiera ser beneficiado o afectado por su sentencia, además de terceros que pudieran considerarse a si mismos como parte de esos grupos difusos o colectivos.

La legitimidad en la defensa de intereses colectivos y difusos y su evolución jurisprudencial

Con relación a este tema, la jurisprudencia patria ha tenido, como en tantos otros, adelantos y retrocesos que no permiten establecer contundentemente una definición y requisitos de la legitimidad en la defensa de intereses colectivos y difusos.

Por lo pronto, debemos comenzar nuestro estudio con lo que la jurisprudencia quizás ha sido más clara, la definición de intereses colectivos y difusos.

El Tribunal Supremo de Justicia y más específicamente su Sala Constitucional ha venido repitiendo que los intereses colectivos, no son otros que los que posee un grupo determinable de personas, sean naturales o jurídicas y en cuanto a los difusos son abstractos difícilmente determinables ya que afectan a un grupo mucho mayor de personas no definidas. La Sala Constitucional en Sentencia del 17 de Mayo de 2001 explicó lo siguiente:

“...esta Sala considera que lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que este último, en cuanto a la naturaleza es

mucho más concreto para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no sólo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trata de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes; y a su vez, tales intereses colectivos se diferencian de los intereses personales, ya que no constituyen una simple suma de éstos, sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenecen por entero a todos ellos.”

Ahora bien, éstos no deben ser confundidos con los derechos colectivos y los derechos difusos, que puede pertenecer a la esfera jurídica de un individuo.

Adentrándonos al tema que nos interesa, en difícil situación nos ha colocado el Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trata de tipificar la legitimación para actuar en la defensa de los intereses colectivos o difusos, ya que en distintas oportunidades parece progresar en otorgar esta legitimación, pero luego vemos como la restringe hasta el punto de parecer que desaparece como en el caso del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano con sentencia de fecha 9 de julio de 2002 la Sala Constitucional, en una clara situación de defensa de intereses colectivos, como en sentencias anteriores lo habría establecido, desconoce este derecho y construye una teoría sobre la base de que los entes colectivos son personas morales que en si representan un interés individual como el de una empresa mercantil actuando a través de su presidente.

Salvando estos escollos, que deberán ser parte del ensayo y error judicial para llegar a una jurisprudencia firme, estable y que sólo responda al interés social de la seguridad jurídica, nosotros pretendiendo colaborar con dicha progresión de derechos, consideramos que los grupos de personas que tienen la legitimidad para actuar defendiendo sus intereses colectivos son:

1.- Entes Colectivos con Representación Legal, como ejemplo el Colegio de Médicos de cualquier circunscripción, el cual tiene la facultad y la obligación, no

sólo de defender los derechos colectivos de sus agremiados, sino de otros profesionales que sin estar agremiados pueden estar siendo violados sus derechos colectivos.

2.- Entes sin Personalidad Jurídica con Representación Legal, como por ejemplo el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil cuando especifica que: “Las sociedades irregulares, las asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica, estarán en juicio por medio de las personas que actúan por ellas o a las cuales los asociados o componente han conferido la representación o la dirección. En todo caso, aquéllos que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, asociación o comité, son personal y solidariamente responsables de los actos realizados.”

3.- Entes sin Personalidad Jurídica y sin Representación Legal, como por ejemplo un grupo de copropietarios de un conjunto habitacional en construcción, el cual puede ser representado por uno de ellos a pesar de no existir una asociación civil ni junta de condominio.

4.- Entes con Personalidad Jurídica sin Representación Legal, un ejemplo de estas personas son los accionistas minoritarios de una empresa, que a pesar de no tener representación legal puede actuar a favor de los intereses colectivos como lo establecen los artículos 290 y 291 del Código de Comercio.

En cuanto a las personas que tienen legitimación para defender intereses difusos, el tema es aún mas complejo por lo subjetivo que puede llegar a ser el definir que es un grupo de personas no determinables y quien puede representarlas. En relación a esto, la Sala Constitucional en sentencia del 31 de agosto de 2000, caso William Ojeda, estableció que la legitimación en los casos de intereses difusos debía cumplir ciertos requisitos, que fueron resumidos en los siguientes términos, en sentencias posteriores:

“1. Que el que acciona lo haga en base no sólo a su derecho o interés individual, sino en función del derecho o interés común o de incidencia colectiva.

2. Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o

de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse su calidad común de vida.

3. Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto (como lo sería el accionante).

4. Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella.

5. Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.

6. Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.

7. Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general”.

Analizando la anterior sentencia, pareciera aclarar que en cualquier persona, cumpliendo los anteriores requisitos, recae la legitimación para defender los intereses difusos, al igual que lo establece en la sentencia de fecha 13 de julio de 2001, en el caso Juan Pablo Díaz Domínguez. Pero, otra vez, caemos en el escollo de lo poco pacífica que es nuestra jurisprudencia y encontramos sentencias como la dictada el 21 de noviembre de 2000, recaída en el caso Gobernador del Estado Mérida y otros vs. Ministro de Finanzas, en la cual se reitera el criterio establecido en la decisión del 30 de junio de 2000 en el caso Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional, en las que los intereses políticos dificultan las interpretaciones y atentan contra la seguridad jurídica, otro ejemplo de ello lo conseguimos en el fallo de fecha 2 de julio de 2002, caso Alfredo García y Otros donde restringe la legitimación al establecer:

“Teniendo en cuenta todo lo anterior, y visto que los accionantes al fundamentar su legitimación activa, se han arrogado sin distinción alguna la defensa de los derechos colectivos e intereses difusos, esta Sala estima que el hecho de ser miembros de una asociación *“...sin fines de lucro, de carácter interdisciplinario, que tiene como objetivo principal la defensa de los derechos fundamentales del ser humano y la promoción de valores que contribuyan a su bienestar individual y colectivo...”* (cláusula segunda de sus estatutos, v. folio 33), así como la posibilidad de *“(p)romover reuniones y*

concentraciones de carácter privada o pública entre los sectores más importantes del país...” (cláusula tercera, v. folio 34), para cumplir sus objetivos, no le otorga a dicha Asociación así como a quienes actúan en su nombre, legitimidad para actuar en nombre de un colectivo que no es parte de la misma, con el propósito de resguardar los derechos constitucionales que han invocado en su solicitud, toda vez que puede haber personas que no tengan interés en esta acción o bien que no se sientan amenazados en la forma como señalan los accionantes.

Por ello, la Sala considera que no existe en autos recaudo alguno del cual pueda desprenderse, con la certeza y suficiencia que en estos casos se requiere, prueba de la representación de intereses colectivos; esto es, de que un grupo, no perteneciente a la asociación accionante, determinado o determinable de personas, ha aceptado esta representación, razón por la cual se considera que los accionantes no tienen la legitimación requerida para actuar en nombre de un colectivo en protección de sus derechos, sin que la aparición de unos terceros coadyuvantes, algunos de los cuales son organismos políticos, que según el fallo referido no pueden representar a la sociedad civil, cambie la situación de los accionantes, respecto a la falta de legitimidad. Así se decide.”

Sin embargo, y sin entrar en la diatriba política, la decisión es acertada, únicamente en el hecho de que debe ser bien revisado el carácter de la persona que trata de atribuirse la representación de intereses colectivos o difusos; pero al mismo tiempo, creemos que través del llamado a otras personas e instituciones también relacionadas se encontraría una mejor representación y no inadmitiendo las solicitudes de los que se consideran representantes en parte o totalmente de estos intereses.

Intereses colectivos y difusos como mecanismo de protección a los derechos constitucionales

Es sabido que no hay una única manera de lograr la defensa los intereses colectivos y difusos. En el derecho comparado encontramos diferentes formas de protección. Comenzando con las denominadas *class action* y el *public*

interest suit en los Estados Unidos de América, como las *relator actions* y *test cases* en Gran Bretaña.

En Latinoamérica, podemos citar el caso de Brasil, país que tiene uno de los sistemas de justicia constitucional más completos, en donde existe la acción popular prevista por la Constitución abrogada de 1967 y consagrada en la Constitución vigente. Esta acción ha evolucionado con la interpretación de los tribunales hasta admitir el ejercicio de esta instancia por personas o asociaciones que promuevan la protección de los intereses de grupos indeterminados que se relacionan con el medio ambiente el desarrollo urbano y el patrimonio artístico y cultural, complementado con el mandado de segurança colectivo previsto por la Constitución de 1988.

Igualmente la Constitución colombiana de 1991, que consagra un capítulo a los intereses difusos y colectivo, y que establece acciones populares para la defensa de esos derechos e intereses.

Otros países, como Uruguay, confieren la tutela de los intereses difusos al Ministerio Público a falta de una institución tipo ombudsman o defensoría del pueblo, pero al tiempo establece que en los casos de la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezca a un número indeterminado de personas podrán promover el proceso correspondiente, indistintamente, el Ministerio Público, cualquier interesado, y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o el tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Por lo que respecta a Argentina, se reconocen este tipo de derechos en los artículos 41 y 42 constitucionales, y se abre el amparo colectivo para su tutela eficaz.

El abogado Gil-Robles (p. 110.) nos dice que en Guatemala, el amparo “trasciende la frontera de la violación efectiva de los derechos y libertades fundamentales individuales, para abarcar igualmente las amenazas a los mismos, extendiéndolo a los de contenido económico y social, incluidos los de tipo difuso y colectivo”.

Y por último, conseguimos una de las más avanzadas jurisprudencias y legislaciones del mundo en España, ya que en ese país los intereses difusos y colectivos se protegen de la manera más amplia, a través de definiciones vastas que no limitan sino por el contrario permiten ampliar cada vez más la esfera jurídica protegida y sus actores.

Para darnos a entender, queremos decir primero, que el derecho por sobre todas las cosas es un idioma, una manera de llamar a las diferentes figuras jurídicas, para lo cual debemos trabajar cada día mas en la unificación de criterios, definiciones y conceptos los cuales nunca deben ser acomodaticios ni circunstanciales. Por sobre todo, cuando son derechos humanos y constitucionales los que tratamos de proteger debemos ser lo mas amplios posible sin posibilidad de delimitar sino por el contrario conceptuar a través de principios generales del derecho y permitir a los jueces aplicar mas que definiciones, conceptos amplios a la hora de proteger un derecho humano.

Hacemos la anterior reflexión en vista de la poca constancia de la jurisprudencia venezolana, si así se puede llamar, delimitando la actuación de los jueces por la inseguridad creada.

A los efectos que nos conciernen pensamos que los intereses colectivos y difusos son el mecanismo más eficaz que tiene la sociedad para proteger sus derechos constitucionales y para su protección. Por lo cual queremos señalar que el juez debe tener la total libertad para revisar el interés legítimo de la afectación a un derecho subjetivo, y su esfera jurídica entendida en sentido

amplio. Una ofensa a los derechos humanos puede ser directa a derechos subjetivos o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico, es decir la afectación es indirecta o mediata deriva de la situación especial en el orden jurídico en la que se encuentra el quejoso en la cual debe proceder un juicio para proteger los intereses difusos o colectivos.

La intervención de terceros en los procesos donde se protege los intereses colectivos y difusos

La relación entre los intereses colectivos y difusos con el tema por nosotros tratado en este trabajo, puede verse lejana, pero no podemos dejar pasar esta oportunidad sin hablar de ello, ya que definitivamente esta relacionado con el procedimiento especial de amparo y la intervención de grupos de personas que a veces no esta definido.

Por lo cual resulta aplicable todo lo dicho en este trabajo en relación a la intervención de los terceros, ya que si una persona quiere de alguna manera coadyuvar a alguna de las partes o ir contra alguna de ellas por creer tener un derecho preferente o quizás un derecho que se sienta violentado, dentro de un proceso donde se trate de proteger intereses colectivos o difusos, esta podrá intervenir de igual forma que en el procedimiento especial de amparo, como lo hemos venido explicando a lo largo de este trabajo.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se logró analizar la institución del tercero en la legislación vigente concluyendo que los terceros son partes del proceso que luego de cumplir con los mismos requisitos que sus pares, son aceptadas dentro del litigio y defienden sus propios intereses en colaboración con el demandante o con el demandado, o en contra de los intereses de ambos o contra alguno sin favorecer al otro, por lo menos de manera directa y se clasifican dependiendo de su actitud, si es propia la iniciativa de intervenir en el proceso, la llamaremos intervención voluntaria al proceso, en cambio si ésta se hace de manera coactiva por alguna de las partes ya en causa o por iniciativa del juez, la llamaremos intervención a la causa forzada.

- Igualmente pudimos concluir, que lo que el derecho procesal a resuelto con la intervención de los terceros en el proceso, es escudriñar mas a fondo en las relaciones entre partes y estas con su alrededor, a los efectos de pronunciar sentencias mas justas y jamás contradictorias.
- Para dar continuidad a nuestra investigación definimos y clasificamos el procedimiento especial de amparo y clasificamos las formas de intervención del tercero en amparo como:
 - 1.- Tercero Litisconsorte: este es el caso del tercero que acude al proceso en la misma condición de alguna de las partes principales y tiene por finalidad evitar la multiplicación innecesaria de procesos que atienden a un mismo hecho lesivo.
 - 2.- Tercero Adhesivo Simple: como aquella intervención del tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso.
 - 3.- Apelación del Tercero: cuando se trate de una sentencia definitiva; que el tercero tenga interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio y que resulte perjudicado por

la decisión, bien por que pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien por que haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore, el tercero puede recurrir de dicha sentencia con la apelación.

4.- Por último se estableció que el procedimiento de amparo no es compatible con las demás formas de intervención establecidas el Código de Procedimiento Civil.

- Además determinamos los requisitos de admisibilidad de los terceros dentro del procedimiento especial de amparo, siguiendo la referencia mas amplia, como lo es la jurisprudencia llegando a la conclusión que son de dos tipos, esenciales y formales y que dentro de los primeros tenemos a la capacidad que es un requisito de las partes para cualquier proceso; el interés que es necesario, o que éste se encuentre en la misma posición del actor y vaya, por tanto, también en defensa de los supuestos derechos constitucionales violados por el acto, hecho u omisión cuestionado (tercero adhesivo complejo o litisconsorte), o que posea, al menos, un interés en el resultado del juicio. Dentro de los requisitos formales, encontramos que el amparo debe estar admitido y que no este definitivamente firme; que el tercero interesado por diligencia o escrito comparecerá ante el juez de la causa y explanare las razones de hecho y de derecho; además se debe ser muy precisos en cuanto al tipo de tercero con que se pretende intervenir en la causa.
- Posteriormente determinamos los efectos de la sentencia de amparo frente a los terceros, estudiando primero la Cosa Juzgada y su inmutabilidad dependiente de la índole de la pretensión que se hace valer en la demanda, porque debe haber una estrecha correlación entre sentencia y pretensión

- En el último capítulo, pudimos concluir que la sentencia de amparo puede ser apelada, o solicitada su revisión por un tercero cuando sean afectados sus intereses, y cuando estos sean beneficiados puede beneficiarse de dicha sentencia para hacerla suya. Por último establecimos que aplicable todo lo dicho en este trabajo en relación a la intervención de los terceros, ya que si una persona quiere de alguna manera coadyuvar a alguna de las partes o ir contra alguna de ellas por creer tener un derecho preferente o quizás un derecho que se sienta violentado, dentro de un proceso donde se trate de proteger intereses colectivos o difusos, esta podrá intervenir de igual forma que en el procedimiento especial de amparo, como lo hemos venido explicando a lo largo de este trabajo

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bello Lozano, H. (1976). *El juicio ordinario* (Segunda Edición). Caracas: Editorial Edus.

Brewer Carías, A. (1993). *El amparo a los derechos y garantías constitucionales. Una aproximación comparativa*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

_____. (1998). *Derecho y Acción de amparo*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Calamandrei, P. (1973). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. (Trad. Santiago Sentís Melendo, 1944) (Vol. II) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Chavero Gazdik, R. (2001). *El nuevo régimen de amparo constitucional en Venezuela*. Caracas: Editorial Sherwood.

Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial N° 3.694Extraordinaria), Enero, 22 de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36.860, Diciembre 30 de 1999.

Echandía, D. (1995). *Teoría general de la prueba judicial*. (Vol. 1).Santafé de Bogotá: Editorial ABC.

Govea & Bernardoni (2001). *Jurisprudencia clave del Tribunal Supremo de Justicia*. Tomo II y III. Caracas: Editorial La Semana Jurídica, C.A.

_____, (2003). *Las respuestas del Supremo TSJ sobre Amparo Constitucional*. Caracas: Editorial La Semana Jurídica, C.A.

Guasp y Aragonese (1998). *Derecho procesal civil*. (Tomo I). (Cuarta Edición). Madrid: Editorial Civitas.

Henriquez La Roche, R. (1996). *Código de Procedimiento Civil*. Tomo III. Caracas: Centro de estudios jurídicos del Zulia.

Pierre Tapia, O. (1995 – 1999). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____, (1999 – 2003). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: Editorial Pierre Tapia.

Ramirez & Garay (1960 - 2001). *Jurisprudencia Venezolana. 1993 (Tomos 1 al 183)*. Caracas: Ramirez & Garay, S.A.

Rengel Romberg, A. (1992). *Tratado de derecho procesal civil venezolano (Vol. 2)*. (Tercera Edición). Caracas: Editorial Arte.

Tribunal Supremo de Justicia.(2002). *Doctrina de la Sala de Casación Civil 2000-2001*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

_____,(2003). *Doctrina de la Sala de Casación Civil 2002*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

_____,(2002). *Doctrina de la Sala de Casación Civil Enero – Junio 2003*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

_____, (2002). *Doctrina de la Sala Constitucional. Competencias Procesales*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

_____, (2000 - 2003). *Revista de Derecho*. (Tomos 2 al 9). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997) *Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de grado en el Área de Derecho para optar al título de Especialista*. **Caracas: Autor**